

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0110, Verbal de impugnación de la paternidad de CLAUDIA PATRICIA y NOHORA LILIANA USGAME MARTINEZ contra JOSÉ MIGUEL USGAME OLAYA.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto del 31 de octubre de 2.022 y en caso de que dicho medio no prospere, se determinará si hay lugar a conceder la alzada invocada como subsidiaria.

Consideraciones

La parte actora e inconforme con la providencia arriba mencionada (providencia en la que valga decir se anunció a los intervinientes que la litis se definiría por la vía de la sentencia anticipada por presentación de una de las hipótesis contempladas en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso), luego de aludir a los fines de la apelación y de recabar sobre varios eventos desarrollados en el entuerto, se enfrascó en acentuar que faltando por hacer acopio de la copia del expediente de investigación de la paternidad No. 1267, de MARIA ELENA OLAYA contra LEOPOLDO USGAME, que debe reposar en los archivos o a cargo del Juzgado Primero de Familia de Facatativá, Cundinamarca, debe proceder a evacuar la prueba de comparación de marcadores genéticos entre el ADN del aquí demandado y el ADN de quien pasa por padre de aquel, el fallecido señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS. Ello de un lado.

De otro lado, el recurrente se da a enfatizar que en el asunto *“no está probada la cosa juzgada, no se ha transado el proceso, como tampoco ha operado la caducidad ni la prescripción extintiva y mis mandantes tienen legitimidad en la causa para la presente demanda, por lo que se debe revocar el auto recurrido y continuar con las etapas procesales correspondientes”*.

A su turno, frente al medio de impugnación la parte demandada refiere que existen totales elementos de juicio para entrar a dictar sentencia anticipada y por ende la decisión debe mantenerse.

Para resolver el ataque de la parte actora frente al objetivo o propósito de definir el litigio de manera anticipada, conviene aclarar que esa forma de proceder no puede obedecer al simple antojo o capricho del Juzgador, sino que debe estar en consonancia con cualquiera de las hipótesis establecidas en el ya citado canon 378 del estatuto procesal. Amén de ello, solo uno de los eventos mencionados puede obedecer al interés de las partes expreso de consuno (*cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*), mientras que las restantes dependen de lo reflejado en los textos que componen el expediente (*cuando no hubiere pruebas por practicar y cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*).

En el caso sometido a escrutinio, claramente en el auto cuestionado se hizo alusión a un evento muy preciso como es el contemplado en el numeral 3 del canon 378 referido. Con todo, el problema reside es que una vez se precise en cuál de las variables que menciona el numeral de marras, esto es, se si determina que se encuentra probada (i) la cosa juzgada, (ii) o la transacción, (iii) o la caducidad, (iv) o la prescripción extintiva, o finalmente (v) la carencia de legitimación en la causa, se vaticinaría cómo se definiría la contienda.

Cabe igualmente resaltar que el fenómeno que el Despacho ha entendido que se presenta en el debate para resolverlo prematuramente gravita sobre ciertas precisiones principales hechas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC9226-2017.

Finalmente, en lo que atiene al auto cuestionado, el Despacho no ha hecho más que tener un acto de lealtad y transparencia con las partes, anunciándoles mediante auto separado que se proveería fallo anticipado apalancado en la presencia probada de cualquiera de los fenómenos relacionados por el mismo legislador en el numeral 3 del artículo 278 del estatuto procesal vigente, a fin de que ellas se acopien de los elementos de juicio necesarios para, de ser el caso, entrar a atacar dicha futura solución.

Y de hecho el anuncio mediante auto previo de fallo anticipado es cuestión autorizada por la misma Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 abril de 2.020, con ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, en el radicado No. 47001 22 13 000 2020 0000.

En esas condiciones, la reposición no saldrá avante.

Ahora, en lo que toca a la alzada, como quiera que ese anuncio de sentencia anticipada asentada en la tercera hipótesis del artículo 278 ya mencionado implica de manera directa impedir que se recauden medios probatorios pendientes (en especial en este asunto el relativo a la prueba científica de comparación de marcadores genéticos), se concederá aquella en el efecto devolutivo (*en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso*). Lo anterior haciendo eco del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso cuarto del canon 323 de la misma obra.

Decisión

Por todo lo anterior, se dispone:

1. No reponer el auto del 31 de octubre de 2.022.
2. Se conceder el recurso de apelación propuesto ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia y en el efecto devolutivo.
3. Por Secretaría remítase copia del expediente digital al Superior para que desate la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd3344720d128341a9b7b8341ce6244c34169a6972f995de4febae80926b0c**

Documento generado en 14/12/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>